

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**ACTOR:** NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO. REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**ACTO RECLAMADO:** RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-REN-001/2019 Y ACUMULADO.

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY, CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTES.**

**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**, mexicano, soltero, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante el Consejo Municipal en Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **PRIVADA CARMELITA NÚMERO 1600 INTERIOR 171, EN LA COLONIA LOMA LARGA, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON CÓDIGO POSTAL 64710**. Autorizando para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los CC. **ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ** y **RICARDO ALBERTO BELMARES VALDÉS** y así mismo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Comparezco ante usía a exponer lo siguiente:

Interpongo formal **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEA-REN-001/2019 Y ACUMULADO**, de fecha 24 de julio de 2019.

Con fundamento en los artículos 1; 8; 14; 16; 17 y 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los términos de los artículos 1; 2; 3, numeral 2, inciso d; artículo 6, numeral 3; 9; 86; 87; 88, numeral 1, inciso b; 89; 90 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve que presenta y signa el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la Sentencia Recaída dentro del Expediente TEEA-REN-001/2019 Y ACUMULADOS.	70
<b>Total</b>					<b>70</b>

(0700)

Fecha: 29 de julio de 2019.

Hora: 22:00 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes

**Juan Reynaldo Macías Ramírez**  
Oficial de Partes Del  
Tribunal Electoral del  
Estado de Aguascalientes.

O.- original  
C.S.- copia simple  
C.C.- copia certificada  
C.E.- correo electrónico

# PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

El suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, cuenta con la legitimación requerida<sup>1</sup>, ello porque en autos del expediente al que recayó la sentencia que se controvierte en esta instancia, se reconoció tal personería.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

Resulta ser, la RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EXPEDIENTE TEEA-PES-030/2019, de fecha 26 de mayo de 2019.

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL

<sup>1</sup> De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**"

POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito de recurso de revisión.

- f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

Este requisito se satisface en virtud de que el presente ocurso versa sobre puntos de derecho.

- g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas del presente escrito.



# HECHOS

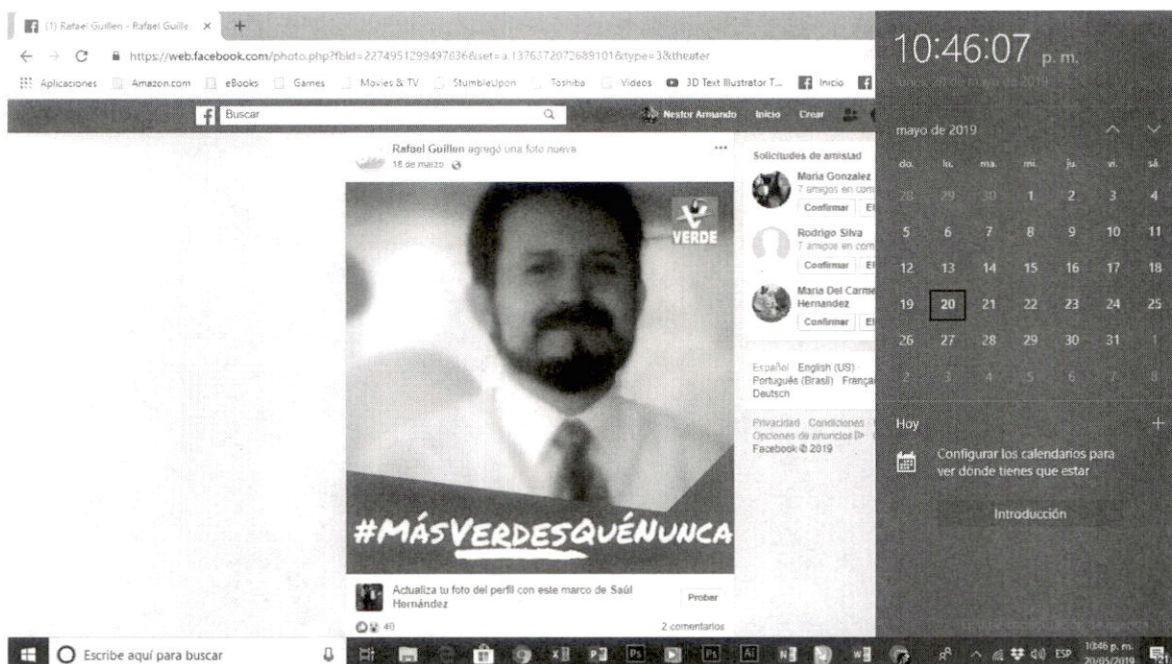
**PRIMERO.** - El día 10 de octubre de 2018, DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019, en los términos de los artículos 74 párrafo tercero; 126 párrafo segundo y 131 párrafo primero y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.-** El día 10 de febrero de 2019, comienza en términos del artículo 26 y 27 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, LA PROHIBICIÓN LEGAL DE NO UTILIZAR O PUBLICITAR LA IMAGEN PERSONAL, RECURSOS, SERVICIOS E INFLUENCIAS de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo.

**TERCERO.-** El día 10 de febrero de 2019, DIO INICIO EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.-** El día 1 de marzo de 2019, FINALIZÓ EL PERIODO DE PRECAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 132, párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológica denominada Facebook, el C. RAFAEL GUILLÉN TUELLES Y/O RAFAEL GUILLÉN ACTUAL CANDIDATO A TERCER REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:40:07 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2264683943857905&set=a.1376372072689101&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá y el actual candidato a regidor SE POSICIONARON FRENTE

AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

**SEXTO.** - El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el C. RAFAEL GUILLÉN TUELLES Y/O RAFAEL GUILLÉN ACTUAL CANDIDATO A TERCER REGIDOR DEL H. CABILDO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 10:59:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2264683943857905&set=a.1376372072689101&type=3&theater>

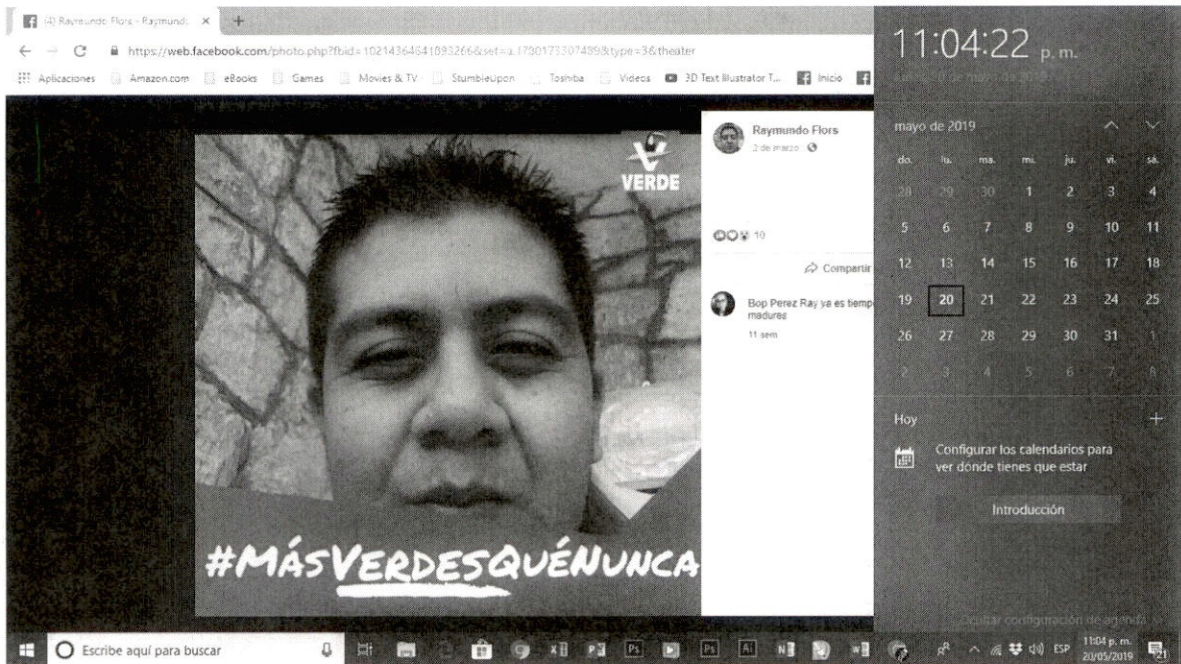
Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá y el actual candidato a regidor SE POSICIONARON FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

**SÉPTIMO.** – El día 2 de marzo de 2019, a las 15:39 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el C. RAYMUNDO FLORES RAMÍREZ Y/O RAYMUNDO FLORS, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.





Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:04:22 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=10214364641893266&set=pb.1334121448.-2207520000.1556569876.&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO

tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

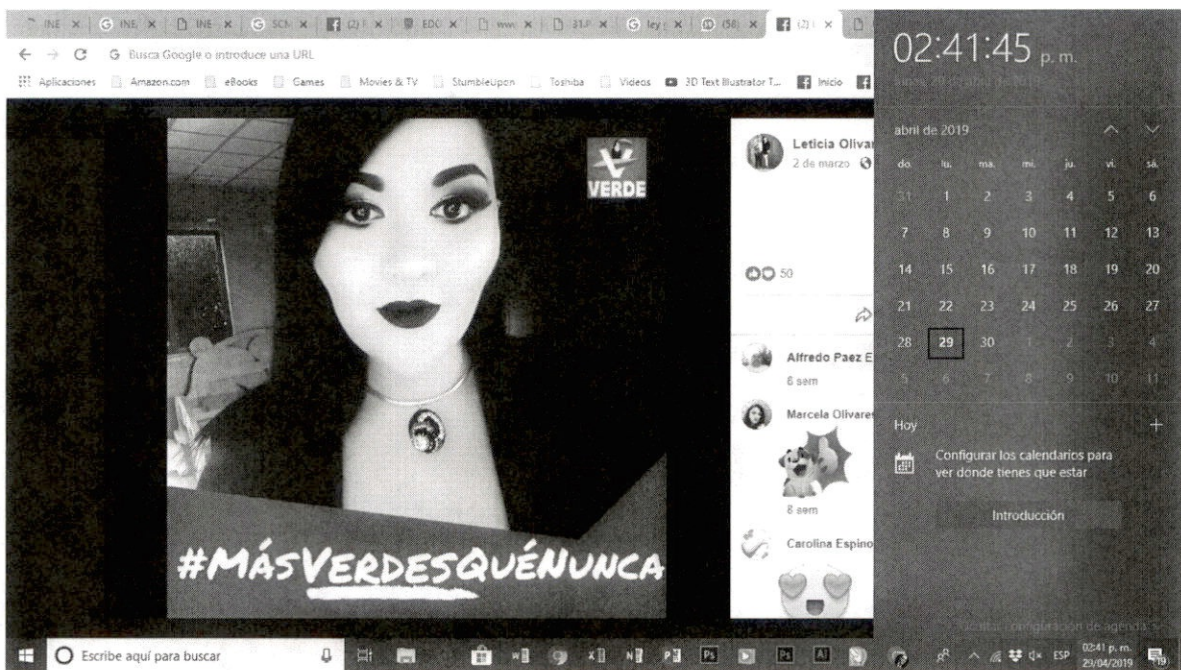
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

#### Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos,

ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**OCTAVO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 16:10 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, LA C. LETICIA OLIBARES JIMÉNEZ, ACTUAL SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, y el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en la parte superior derecha.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 2:41:45 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2632244400125637&set=a.163868983629870&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la

red social de Facebook, desde tiempo antes del inicio de campaña y dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

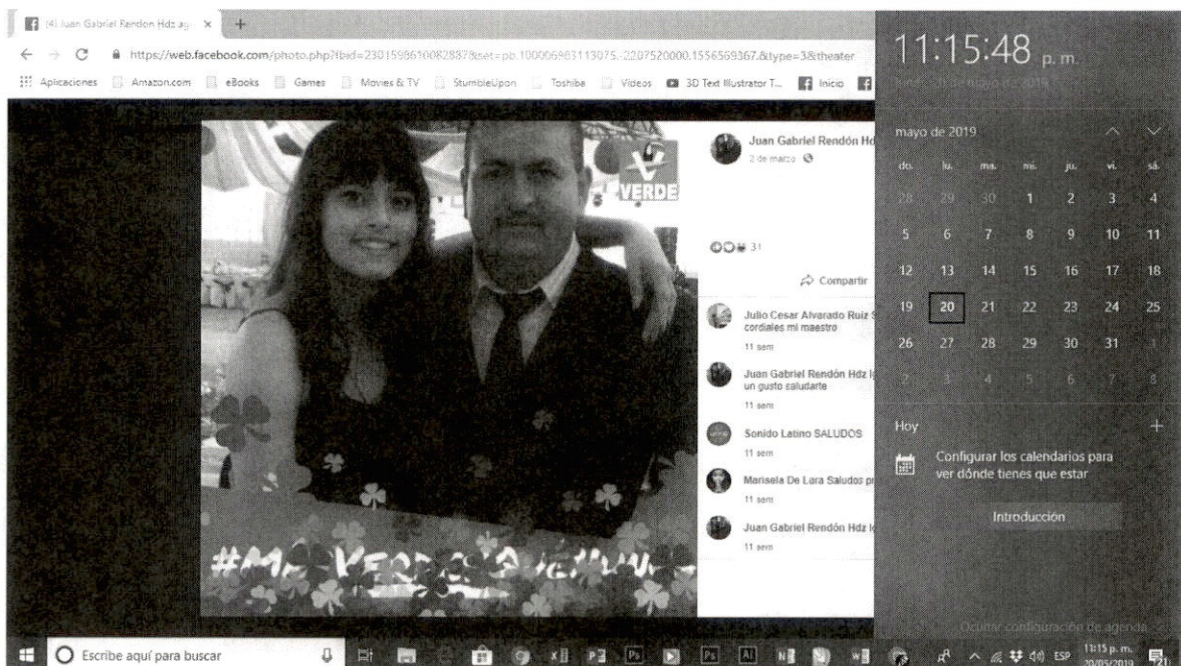
“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se

exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**NOVENO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 16:24 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JUAN GABRIEL RENDÓN HERNÁNDEZ, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, acompañado de una mujer, con un diseño en la parte inferior en color verde, con treboles en distintos matices de color verde, así como un texto en color blanco que se persive como “#MASVERDESQUENUNCA”, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:15:48 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2301598610082887&set=pb.100006983113075.-2207520000.1556569367.&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

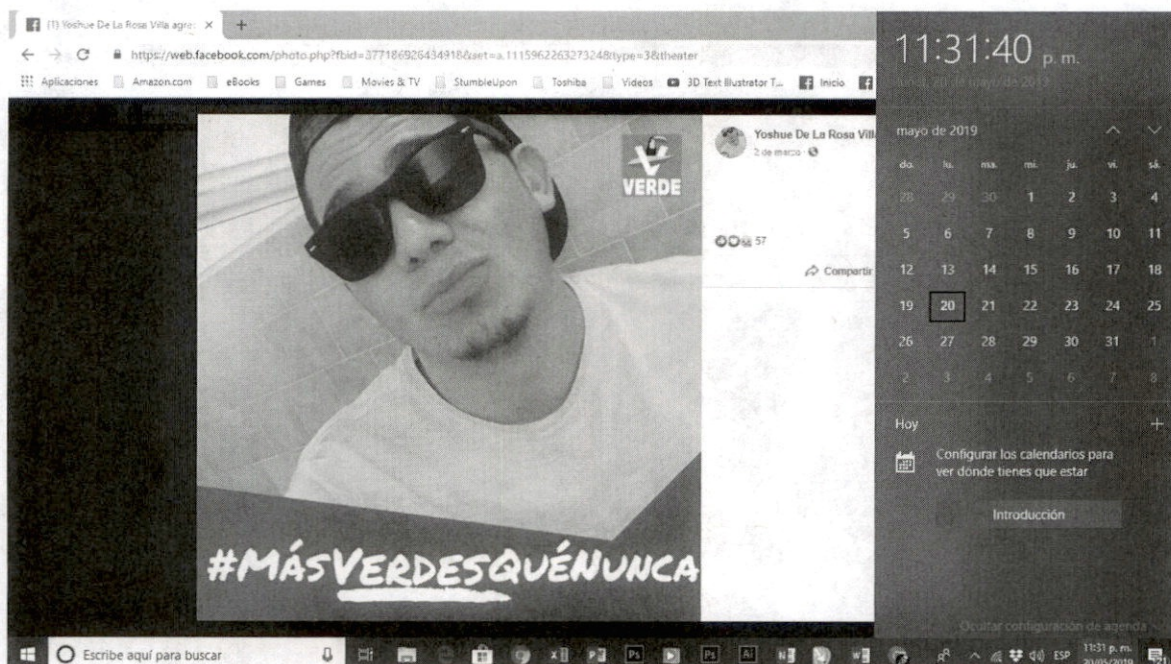
Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO.-** El día 2 de marzo de 2019, a las 18:17 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. YOSHUE DE LA ROSA VILLA Y/O JOSUE DE LA ROSA VILLALOBOS, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:31:40 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=377186926434918&set=a.111596226327324&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO



tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

#### Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del

partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El día 3 de marzo de 2019, a las 12:16 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. EDUARDO DÍAZ REYES, ACTUAL SERVIDOR PÚBLICO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una mujer adulta y la imagen de tres de menores de edad, con un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 03:09:38 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2316295805274726&set=a.1382370872000562&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, el C. EVELIN DURÓN Y/O EVELIN CITLALLI DURÓN VALADÉZ, ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:38:50 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=2300121923569354&set=a.1456393931275495&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña "Más verde que nunca" que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

6. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO TERCERO.-** El día 6 de marzo de 2019, a las 11:09 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JOSÉ LUIS MACÍAS, ACTUAL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de un ave, con un diseño en la parte inferior en color verde y con el texto “#MÁSVERDESQUENUNCA” en color blanco, en la parte superior derecha aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:47:49 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=1139643386209350&set=ecnf.100004910980864&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, al y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO

tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña "Más verdes que nunca", ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

"...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

7. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

#### Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

"... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia..."

#### Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del



partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo: para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO CUARTO.-** El día 8 de marzo de 2019, a las 01:07 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, LA C. SUSY RAMÍREZ PASILLAS Y/O SUSANA RAMÍREZ PASILLAS, ACTUAL SERVIDORA PÚBLICA Y/O FUNCIONARIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañada de una mejor de edad, con un fondo que puede deducirse como un jardín; dicha imagen tiene un diseño en color verde en la parte inferior, con el texto “#MÁSVERDESQUÉNUNCA”, en la parte superior derecha se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.



Esta publicación fue consultada el día 29 de abril del año 2019, a las 11:52:03 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/photo.php?fbid=121706905602110&set=t.100001645785304&type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO FIGURAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

#### Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

#### Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

8. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

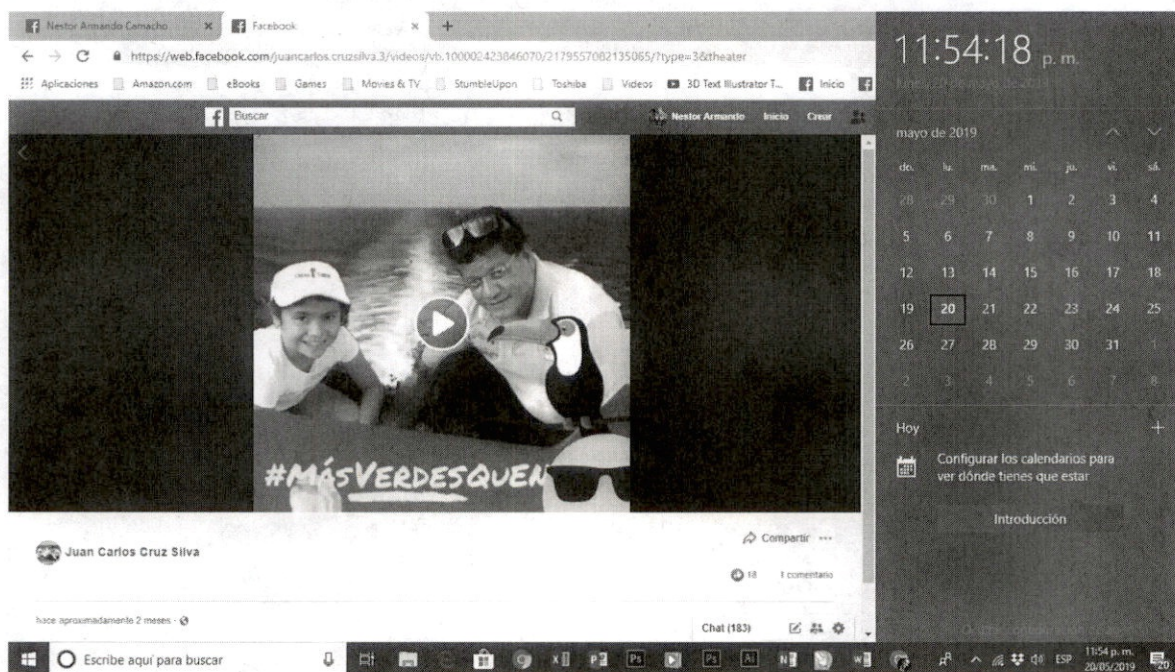
Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO QUINTO.-** El día 13 de marzo de 2019, a las 20:48 horas, en la plataforma tecnológico denominada Facebook, EL C. JUAN CARLOS CRUZ SILVA, ACTUAL REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, hizo pública un medio gráfico, donde aparece su fotografía acompañado de una menor de edad, con un fondo así mismo cuenta con un diseño en color verde con el texto en color amarillo **#MÁSVERDESQUEN**”, en la parte inferior derecha aparece la imagen de un tucán y un emoticón.



Esta publicación fue consultada el día 20 de mayo del año 2019, a las 11:54:18 p.m. de acuerdo a la fecha y hora internet a través de la plataforma Windows de la computadora que fue utilizada para la consulta, y su ubicación en la plataforma digital Facebook se encuentra en: <https://web.facebook.com/juancarlos.cruzsilva.3/videos/vb.100002423846070/2179557082135065/?type=3&theater>

Dicha publicación fue certificada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019, mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, siendo las quince horas del día cinco de mayo del año dos mil diecinueve, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

De esta manera se acredita la EXISTENCIA PÚBLICA, CIERTA, DETERMINADA, Y NOTORIA DE UN MEDIO GRÁFICO, EL CUAL SE CONFIGURA COMO UN ACTO DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA POLÍTICA, que inició su circulación en la red social de Facebook, tiempo antes del inicio legal de campaña, dentro del plazo prohibido por los artículos 26 y 27 del Código Electoral de Aguascalientes, Y QUE DE MANERA CONTINUA E ININTERRUMPIDA DURANTE TODO EL PERIODO COMPRENDIDO DE CAMPAÑA SE MANTUVO EN CIRCULACIÓN Y EXISTENCIA, el cual contiene también el eslogan de campaña “Más verde que nunca” que es utilizada por el candidato a presidente municipal de Tepezalá Omar Israel Camarillo en la contienda electoral actual, tal y como se describe y señala en el HECHO DÉCIMO NOVENO del presente capítulo, por lo QUE SE TRADUCE EN UNA TRANSGRESIÓN Y DETRIMENTO AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, toda vez que, el partido verde ecologista de México en Tepezalá SE ESTÁ POSICIONANDO FRENTE AL ELECTORADO tiempo antes de que inicie la campaña, adquiriendo una notoria ventaja sobre los demás competidores de la contienda electoral.

Así mismo, una vez iniciada la contienda el día 29 de abril de 2019 el eslogan de campaña “Más verdes que nunca”, ya estaba posicionada en redes sociales, por los servidores públicos y/o funcionarios públicos, autoridades y miembros del H. Cabildo del Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes, candidatos del Partido Verde Ecologista de México en Tepezalá, A TRAVÉS DE LA INFLUENCIA QUE TIENE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES COMO AUTORIDADES Y MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO EN COMENTO.

Las acciones y conductas denunciadas en este hecho, resultan no cumplir ni tampoco configurar las excepciones de comunicación social, por lo que resulta ser violatorias a lo siguiente:

Artículo 134. Constitucional

“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

Artículo 209. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 158.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

“... Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia...”

Artículo 26.- Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los partidos políticos, precandidatos y candidatos, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no podrán utilizar o publicitar la obra pública de gobierno, la imagen personal de quienes son titulares de los poderes ejecutivos Federal y Estatal y presidentes municipales, recursos, servicios e influencias de servidores públicos que sean emanados de las filas del partido político o que se demuestre que tenga relación con el mismo; para tal efecto, el Consejo, previa comprobación de los hechos, ordenará el retiro o suspensión de las acciones que contravengan esta disposición y dará vista a la autoridad competente.

**DÉCIMO SEXTO.-** El día 24 de abril de 2019, la Presidencia Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, a través de la ciudadana alias “Gloría Reyes”, convocó a una reunión de beneficiarios de becas del municipio, para hacer la recepción de documentos, en el denominado lugar “casa de la salud”, ubicado en la comunidad de la Victoria, Tepezalá, Aguascalientes.

Acto en el cual se encontraba fuera de horario hábil, un vehículo tipo Sentra, color blanco con los cristales polarizados, de placas AGS 145 A-1, quien asistía a la operación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - El día 26 de abril de 2019, la Licenciada Marisol Maldonado Romero, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, levantó el Acta de certificación de hechos, correspondiente al hecho décimo sexto del presente capítulo, a través de la diligencia IEE/OE/024/2019.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En la sesión ordinaria del cabildo del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, celebrada el día 29 de mayo de 2019, el C. Omar Israel Camarillo en su calidad de presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección.

En dicha sesión de Cabildo, el Ayuntamiento, a través de la mayoría de votación de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal Omar Camarillo, por el plazo del treinta de abril al tres de junio.

**DÉCIMO NOVENO.** - El día 30 de abril de 2019, DIO INICIO EL PERÍODO DE CAMPAÑA para la elección de Ayuntamientos con menos de cuarenta mil habitantes, en los términos del artículo 161 fracción III, inciso b) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉSIMO.-** El día 5 de mayo de 2019, siendo las 15:00 horas del día la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la Diligencia IEE/OE/027/2019 mediante el Acta levantada en la ciudad de Aguascalientes capital del Estado del mismo nombre, desahogó la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitada por esta parte actora, señalada en el Hecho décimo sexto del presente capítulo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El día 5 de mayo de 2019, la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; levantó el Acta de certificación de hechos, correspondiente a la diligencia IEE/OE/027/2019. La cual certifica los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente capítulo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El día 6 de mayo de 2019, Juan Carlos Cruz Silva primer regidor, Héctor Ramírez Pasillas sexto regidor, Juan Carlos Rangel Romo, tercer regidor, Ma. Refugio Quintanilla Jaime cuarto regidor y Beatriz Gutiérrez Ramírez

Síndico Procurador todos del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes suscribieron un oficio a la Leticia Olivares Jimenez Secretaria del Ayuntamiento en funciones de Encargada de los Asuntos de la Presidencia en que señalan:

*“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo, termine su licencia en razón de que se han dificultado los trámites para realizar el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, así como en el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo...”*

**VIGÉSIMO TERCERO.-** El día 7 de mayo de 2019, se desahogó la Reunión Extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, en donde en el punto 6 del orden del día, se expresó:

*“...6.- Análisis, discusión y en su caso aprobación de solicitud de terminación de licencia temporal del presidente municipal profesor Omar Israel Camarillo menciona que se han dificultado los trámites para ser el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, viene el 10 de mayo, el día del maestro, el día del estudiante, la feria regional, por lo que resulta necesaria la intervención de mi persona y he tomado la decisión de terminar con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”*

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** El día 7 de mayo de 2019, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolvió mediante sentencia definitiva el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano, con número de expediente TEEA-JDC-102/2019, en el que señala en su apartado de antecedentes, lo siguiente:

*“... 1.2. Solicitud de Licencia. En la sesión ordinaria del cabildo del Municipio de Tepezalá, celebrada el veintinueve de abril<sup>1</sup> el presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección...”*

“...1.3. Licencia otorgada por el cabildo. En la propia Sesión, el Ayuntamiento de Tepezalá, por votación de la mayoría de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal, por el plazo del treinta de abril al tres de junio y determinó que la Secretaría del Ayuntamiento...”

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** El día 14 de mayo de 2019, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, con el expediente denominado TEEA-JDC-102/2019, la C. Beatriz Gutiérrez Ramírez en su carácter de Síndico Municipal de Tepezalá y Representante Legal del Ayuntamiento, compareció para rendir el informe de Autoridad respecto del Acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecinueve, presentado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en relación al Incidente de Inejecución de Sentencia del mismo expediente, con las siguientes manifestaciones:

*“...Lo anterior con el fin de que el Presidente Municipal, el Profr. Omar Israel Camarillo termine su licencia en razón de que se han dificultados los tramites que no se han podido desahogar, aunado a las celebraciones del día de la madre, el 15 de mayo que es el día del maestro, el 23 de mayo que es el día del estudiante, así como el 25 de mayo que se realiza la feria regional, por lo que resulta necesaria la presencia del Presidente Municipal, el Prof. Omar Israel Camarillo para dar por terminada con la licencia indefinida autorizada por este cabildo...”*

A TODAS LUCES, QUEDA DE MANIFIESTO, LA INTENCIÓN DE PARTE DEL CIUDADANO OMAR CAMARILLO, DE VOLVER AL CARGO PARA TENER CONTROL, DISPOSICIÓN Y USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO, NO SÓLO ECONÓMICOS Y FINANCIEROS.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, comprendido entre los días 30 de abril hasta el día 29 de mayo ambos del presente año, el candidato a Presidente Municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Omar Israele Camarillo, junto con su equipo de campaña,



distribuyó y montó propaganda electoral en diversas modalidades impresas, en las calles y casa del municipio.

Dicha propaganda electoral impresa de las denominadas lonas y calcomanías, contienen el eslogan de campaña “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!”, eslogan o expresión señalada, denunciada y acreditada en los hechos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del presente capítulo, como se aprecia en las siguientes:

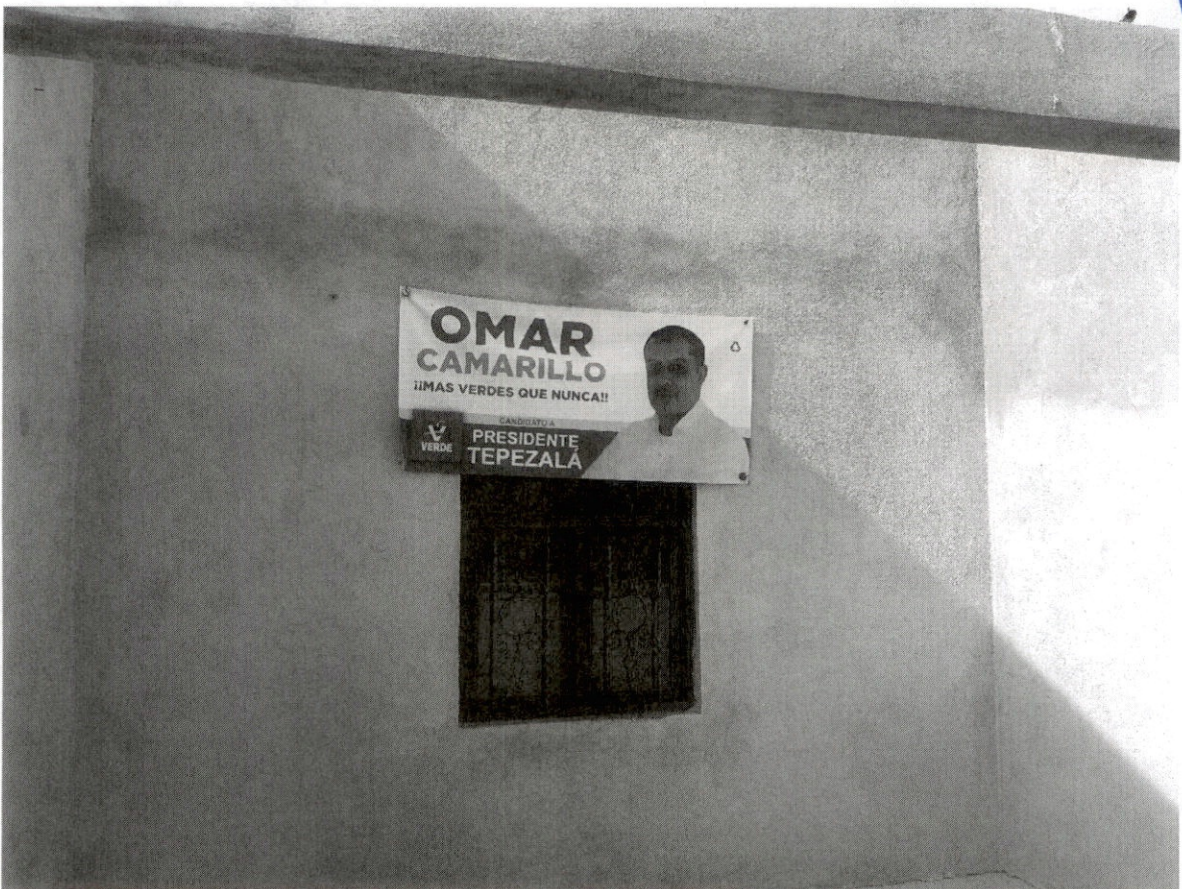
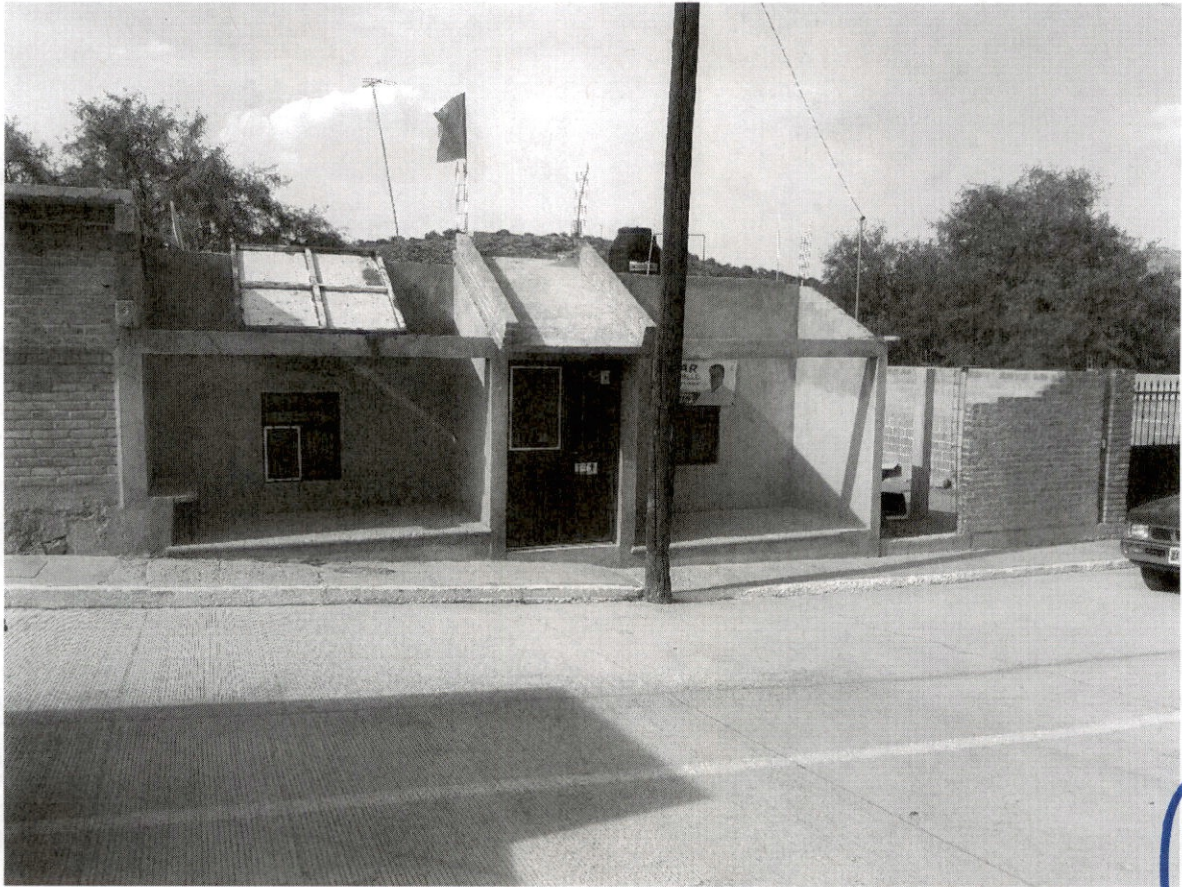


*[Handwritten blue scribble]*













Tal y como se percibe en las imágenes antes expuestas, correspondientes a la propaganda electoral de las denominadas lonas y calcomanías, que son propiedad del candidato Omar Israel Camarillo, EL ESLOGAN DE CAMPAÑA “¡¡MÁS VERDES QUE NUNCA!!” PERTENECE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN TEPEZALÁ, el cual, ya era de conocimiento público por parte del electorado del municipio que nos ocupa antes del inicio de la campaña electoral, también ya estaba relacionado y vinculado con el Partido Verde Ecologista de México, junto con sus candidatos, militantes, dirigente municipal y simpatizantes, así como funcionarios públicos y/o servidores públicos y autoridades del H.

Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, en su carácter de simpatizantes, dirigentes y militantes del Partido Político aquí denunciado.

**VIGÉCIMO SEXTO.** - Los días 13 y 14 de mayo de 2019, cerca de las 11:00 horas, la C. Ma. Guadalupe Gaytán García, en su domicilio que está ubicado en la calle Adolfo López Mateos #12 en la comunidad de San Antonio, Tepezalá Aguascalientes, recibió la visita de la ciudadana Ma. del Rosario López Macías y/o María del Rosario López Macías y/o M del Rosario López Macías, alias "Chayo la ratona", quien ejecutó todos los medios materiales a su alcance para coacción su voto a favor del ciudadano Omar Camarillo a cambio del beneficio de una beca. Tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notarial que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 9613 de volumen 183, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉCIMO SÉPTIMO.** - El día 27 de mayo de 2019, el Profesor Tomás Díaz Luevano, en su carácter de director de la Escuela Primaria "Abraham Cruz" ubicada en Tepezalá, Tepezalá, Aguascalientes, citó a -madre, padre o tutor-, entre ellos, la ciudadana Patricia Ma. Rentería Juárez, para presentarse a una reunión al día siguiente, en las instalaciones del plantel a una reunión de padres de familia, tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notarial que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 96143 de volumen 189, protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉCIMO OCTAVO.** -

El día 28 de mayo de 2019, a las 11:30 horas, el ciudadano Omar Camarillo, se presentó en las instalaciones de la Escuela Primaria "Abraham Cruz" como invitado y expositor dentro de la reunión, convocada previamente por el Profesor Tomás Díaz Luevano, en su carácter de director escolar, en dicho evento el candidato Omar Camarillo violentó el artículo 134 Constitucional, tal y como se describen en la Narrativa de hechos, que se ofrece como prueba a través del instrumento notarial que es ofrecido en el capítulo de pruebas, como Acta Notarial número 9,607 del volumen 189 protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes y del instrumento notarial denominado Acta de Certificación de Hechos número 96143 de volumen 189,



protocolizado por el Licenciado Adrián Ventura Dávila Notario Público 55 del Estado de Aguascalientes.

**VIGÉCIMO NOVENO.** – El día 29 de mayo de 2019, concluyó la campaña a presidente municipal de Tepezalá, en los términos del artículo 161 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TRIGÉCIMO.-** El día 2 de junio de 2019, LA JORNADA ELECTORAL TUVO VERIFICATIVO en todo el municipio de Tepezalá.

**TRIGÉCIMO PRIMERO.** – El día 5 de junio de 2019, se llevó a cabo el Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección, en la sede del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, del Instituto Estatal Electoral, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.

**TRIGÉCIMO SEGUNDO.** – El día 9 de junio de 2019, esta parte actora promovió ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, Recurso de Nulidad, para impugnar la la elección de presidente municipal de Tepezalá Aguascalientes y declarar su nulidad.

**TRIGÉCIMO SEGUNDO.** – El día 18 de junio de 2019, a esta parte actora mediante Cédula de Notificación Personal, se notificó el AUTO DE ADMISIÓN dictado el día 17 de junio de 2019 por el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**TRIGÉCIMO TERCERO.** – El día 24 de julio de 2019, el Tribuna Electoral de Aguascalientes, dictó Sentencia definitiva sobre el Recurso de Nulidad con número de expediente TEEA-REN-001/2019 Y ACOMULADO.

# AGRAVIOS

## FUENTE DEL AGRAVIO

Lo es la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente **TEEA-REN-001/2019 Y ACUMULADO**.

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

### AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

### AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. -

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el CAPÍTULO DE HECHOS, expongo los siguientes:

**AGRAVIO PRIMERO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; LIMITADA E INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA; ANÁLISIS RESTRICTIVO Y LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL SOBRE LAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA RESOLVER SOBRE LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.**

En el punto 8.2.10 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*“Este Tribunal considera que lo aducido por el actor adquiere valor probatorio pleno, puesto que guardan congruencia con las actuaciones que se realizaron dentro del expediente TEEA-JDC-102/2019, en donde se controvertió la determinación que tomó el Ayuntamiento de Tepezalá, al otorgarle la licencia temporal al ciudadano Omar Ismael Camarillo.*

De igual forma, en Sentencia que nos ocupa, la autoridad responsable, señala en el punto 8.2.12, lo siguiente:

*Así, es posible estimar que las acciones difundidas por parte del entonces candidato del PVEM, constituyeron un uso indebido de recurso público, pues tales hechos fueron acreditados en sus funciones de presidente municipal en día hábil, por lo que se vio inmerso el recurso humano del Municipio a través de su titular, lo que provocó un beneficio al propio candidato y a su planilla, en relación al resto de candidatos que participaron dentro de la misma elección.*

*Dicho en otros términos, fue posible acreditar la existencia de la propaganda gubernamental, puesto que, para la exteriorización de los mensajes demandados, se empleó personal, en este caso, al presidente municipal del municipio de Tepezalá quien fungió en calidad de funcionario público y se abocó a difundir acciones y logros obtenidos dentro de su administración, lo que generó un beneficio sobre los demás contendientes en el público presente.*

*La anterior actividad actualizó la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que se dejó de observar la aplicación imparcial tales recursos, los cuales, exclusivamente deben ser direccionados a la difusión de propaganda gubernamental, institucional y de naturaleza informativa, lo que, en el caso concreto no aconteció.*

De lo anterior, se desprende:

1. Que el entonces candidato a presidente municipal de Tepezalá, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, SE SEPARÓ DEL CARGO.

De acuerdo a la prueba número 11, ofrecida por esta parte actora en el escrito inicial del recurso de nulidad que nos ocupa, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obra en el expediente TEEA-JDC-102/2019, que guardan los archivos de la autoridad responsable:

- **El C. Omar Israel Camarillo se separó del cargo el día 29 de abril del año en curso** mediante una licencia para ausentarse de sus funciones como presidente municipal, por más de 15 días, con fecha de terminación del 3 de junio del presente año.
- **El día 7 de mayo del año en curso**, en reunión extraordinaria del H. Cabildo de Tepezalá, Aguascalientes, **se aprobó la solicitud de terminación de licencia temporal del presidente municipal con licencia**, bajo el argumento: "... se han dificultado los trámites para ser el cambio de las cuentas bancarias y trámites que no se han podido desahogar, viene el 10 de mayo, el día del maestro, el día del estudiante, la feria regional, por lo que resulta necesaria la intervención de mi persona ..."

2. Que en fecha 28 de mayo del año en curso, los **actos y acciones** del entonces candidato a presidente municipal de Tepezalá postulado por el Partido Verde Ecologista de México, **CONSTITUYERON UN USO INDEBIDO DE RECURSO PÚBLICO, EL CUAL PROVOCÓ UN BENEFICIO AL PROPIO CANDIDATO Y A SU PLANILLA, Y TAMBIÉN VULNERÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Toda vez que, en una escuela pública en día y hora hábil, Omar Camarillo se presentó ante un grupo de padres de familia quienes también son electores, como presidente municipal y también como candidato, para hablar de programas sociales, como el denominado fondo minero, los resultados al momento de su gestión, y las futuras acciones de gubernamentales, así como las razones por las cuales quiere volver a ser presidente municipal. De acuerdo a las pruebas número 19 y 20, ofrecidas por esta parte actora en el escrito inicial del recurso de nulidad que nos ocupa, los actos y acciones, antes descritos se constituyeron el día 28 de mayo.

Por lo antes señalado, se deduce que, **A LOS 21 DÍAS DESPUÉS DE VOLVER AL CARGO Y UN DÍA ANTES DEL TÉRMINO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**, el C. Omar Camarillo, en un acto en una escuela pública, en su carácter de presidente municipal y también de candidato, dentro de horario y día hábil, **HIZO USO DE RECURSOS PÚBLICOS**, con un informe de actividades y/o logros de gobierno, así como aplicación de recursos públicos por parte del Ayuntamiento, generando un beneficio propio y para su planilla, violentando el principio de neutralidad, imparcialidad, igualdad de oportunidades y equidad en la contienda.

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación indebida, asimismo, se hizo una valoración de la prueba limitado e

indebida, de igual manera se hizo un análisis restrictivo en perjuicio de la parte actora, vulnerando así, el principio de legalidad y exhaustividad.

**EN PRIMER LUGAR**, la indebida fundamentación y motivación de la responsable radica en que, sustenta su determinación señalando que la separación del cargo, no es obligatoria para quien aspira a reelección. Sin embargo, el fondo que nos ocupa, consiste en que **el C. Omar Israel Camarillo por motu proprio solicitó la separación del cargo sin estar obligado a hacerlo, para contender en la campaña electoral, y que una vez materializada la separación del cargo adoptó la figura jurídica, así como todos y cada uno de sus elementos, entre ellos la temporalidad**, siendo aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".

En el punto 8.2.10 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*"Por su parte, la Sala Regional Monterrey, al dictar la sentencia del juicio ciudadano 498/2017 y Acumulados, decretó la inaplicación del artículo 156 B, del Código Electoral, al determinar que la regla de separación del cargo no es constitucionalmente exigible para los legisladores locales de Aguascalientes, puesto que condiciona el ejercicio del derecho a ser votado por la vía de elección consecutiva o reelección.*

*Lo anterior se determinó así, porque de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte el resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2017 y sus acumuladas, se sostuvo, entre otras cuestiones, que para la separación del cargo de quienes pretender ser gobernadores, diputados o integrantes del ayuntamiento, no les es exigible tal separación cuando pretendan reelegirse"*

Lo anterior, resulta ser una infundada, no motivada observación y aplicación de la Acción de Inconstitucionalidad 76/2017 al caso que nos ocupa, pues ésta señala que, la regla de separarse de un encargo no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputada o Diputado; toda vez que, **en el caso concreto, resulta ser inobservable la obligación de separarse del cargo, porque fue hecha por motu proprio por parte del candidato, pero sí resulta aplicable la observación y cumplimiento con los elementos de la figura, entre ellos el de la temporalidad, el cual no fue respetado.** Es decir, tenía el derecho de no separarse del cargo, más no es el derecho de inobservar y no cumplir con la temporalidad.

De manera indebida e infundada, la autoridad responsable en la Sentencia ahora impugnada, argumentó para fundar:

*"...En ese sentido, exigirles la separación obligatoria del cargo para contender, en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, evita la posibilidad de refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento y cumplir con las expectativas generadas al ser electos por primera vez..."*

*"...Por tales razones, en el caso concreto, al candidato a presidente municipal de Tepezalá, no le es exigible constitucionalmente la separación*

*de su cargo, ya que se encuentra dentro de una elección consecutiva. Así que el hecho de separarse o no de su cargo, atiende a una cuestión opcional para el funcionario que aspira a la reelección..."*

**Argumento que resulta inoperante para resolver por parte del Tribunal Electoral, pues el fondo del asunto y lo que esta parte actora planteó originalmente, es que no se pretende exigir la separación del cargo al C. Omar Camarillo, pero sí una vez adoptada la figura por su propia voluntad y en consecuencia a la autorización del Cabildo de Tepezalá, se le exija el cumplimiento del requisito de temporalidad, siendo también aplicable al respecto el principio jurídico consistente en que "quien puede lo más puede lo menos".**

En tal sentido, en su indebida e infundada argumentación, **la autoridad responsable se limita a reiterar y reconoce la opcionalidad que le asistió al presidente municipal electo de separarse o no del cargo, más no le obliga a cumplir con la temporalidad como elemento, una vez adoptada la figura.**

La autoridad responsable, sí debió observar para fundamentar sobre el particular, que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, así, **LA AUSENCIA DE UNO SOLO DE ELLOS, PRODUCE LA DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD** correspondiente, es decir la determinación de que no eres apto para acceder al cargo de elección popular.

Así, se puede afirmar que la INELEGIBILIDAD ES UN VICIO POR EL CUAL UNA PERSONA ESTÁ IMPEDIDA PARA CONTENDER EN UN PROCESO ELECTORAL, e inclusive para el caso de que sea elegida, se le impedirá acceder al cargo.

En este sentido, también debió observar para fundamentar que, la autoridad responsable, que LA SEPARACIÓN DEBIÓ PRESENTARSE HASTA EL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL, en términos de lo siguiente:

*Artículo 131.- Código Electoral del Aguascalientes*

*El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.*

*..."La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional..."*

**EN SEGUNDO LUGAR**, la limitada e indebida valoración de la prueba, por parte de la responsable radica en que, en que en su análisis ir restrictivo no hizo una valoración y vinculación con las consecuencias de derecho generadas, por los hechos plenamente probados.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, no hizo un estudio de fondo, ni tampoco vinculó los medios de prueba número once, diecinueve y veinte ofrecidos por esta parte actora, que acreditan los hechos, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primer, vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo del capítulo de hechos del Recurso de Nulidad que nos ocupa, con los cuales esta parte actora acreditó plenamente el POSICIONAMIENTO Y PRESENTACIÓN DEL C. OMAR CAMARILLO ANTE LOS PADRES DE FAMILIA DE UNA ESCUELA PÚBLICA EN DÍA Y HORA HÁBIL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y TAMBIÉN AL MISMO TIEMPO CANDIDATO, con el siguiente mensaje manifestado:

*“...Buenos días a todas y todos miren un agradecimiento por brindarnos un pequeñito espacio en esta reunión lo que pasa que ya ven que hay muchas polémicas alrededor de los tiempos que se están dando ahorita y nosotros tenemos una responsabilidad social como presidencia municipal, esa responsabilidad social no tiene nada que ver con que pasa en las calles, hay en las calles pues andan los candidatos en friega, bueno andamos...”*

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, no hizo un estudio de fondo, ni tampoco vinculó los medios de prueba número once, diecinueve y veinte ofrecidos por esta parte actora, que acreditan los hechos, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primer, vigésimo segundo, vigésimo tercer, vigésimo cuarto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo del capítulo de hechos del Recurso de Nulidad que nos ocupa, con los cuales esta parte actora acreditó plenamente que, QUEDÓ VULNERABLE Y MATERIALMENTE SE VIOLENTÓ LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS como consecuencia de la REINCORPORACIÓN INDEBIDA de Omar Camarillo a las funciones como presidente municipal a los ocho días después de su SEPARACIÓN VOLUNTARIA.

**EN TERCER LUGAR**, el análisis restrictivo y violaciones al principio de legalidad y exhaustividad radica en que, la autoridad responsable sustenta su determinación en la afirmación que, el C. Omar Israel no estaba obligado a separarse del cargo, pero no hace un real estudio de fondo, ni de las consecuencias jurídicas que generó el acto jurídico de separación del cargo por motuo.

Conforma a la Teoría Francesa, el ACTO JURÍDICO es la manifestación unilateral o bilateral de voluntad que desea generar consecuencias de Derecho, consistente en conductas de dar, hacer o no hacer y cuyos efectos están previstos por el legislador; acto jurídico que de conformidad la Teoría de la inexistencia de nulidad de Julián Bonecase, tiene elementos de existencia o de esencia, los cuales debe cumplir con una serie de requisitos para que el acto jurídico tenga plena validez, los cuales son integrados por a) consentimiento o voluntad, b) un objeto posible, c) excepcionalmente, una forma solemne.

Lo anterior, debió ser considerado y observado por la autoridad responsable para resolver, y con el amplio estudio y consideración de la prueba número once ofrecida por esta parte actora en el Recurso de Nulidad, la autoridad responsable debió concluir que, LA VOLUNTARIA SEPARACIÓN DE CARGO DEL C. OMAR CAMARILLO, Y LA AUTORIZACIÓN POR EL CABILDO DE TEPEZALÁ, RESULTAN SER ACTOS JURÍDICOS CON CONSECUENCIAS DE DERECHO, con la siguiente naturaleza y origen:

*Que El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en su sentencia TEEA-JDC-102/2019, en su apartado de antecedentes señaló:*

*“...el presidente municipal solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo, manifestando que era para dedicarse a los actos de campaña relativos a la candidatura para su reelección...”*

*“... el Ayuntamiento de Tepezalá, por votación de la mayoría de sus integrantes, otorgó licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal, por el plazo del treinta de abril al tres de junio ...”*

En este sentido la autoridad responsable, también debió observar y aplicar para resolver, que LA SEPARACIÓN DEBIÓ PRESENTARSE HASTA EL TÉRMINO DEL PROCESO ELECTORAL, en términos de lo siguiente:

*Artículo 131.- Código Electoral del Aguascalientes*

*El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos.*

*...”La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional...”*

Del precepto legal antes citado, la autoridad responsable, debió observar y desprender para resolver que, el C. Omar Israel Camarillo, DEBIÓ SEPARARSE DEL CARGO DESDE EL DÍA 29 DE ABRIL por haber sido así su voluntad y autorización del Cabildo, HASTA QUE SE EMITA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES.



También debió observar y considerar los siguientes criterios, que robustecen las pretensiones de esta parte actora:

*Jurisprudencia 14/2009*

*SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)*  
El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En efecto, al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2009 de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).", sostuvo que, el término separación del cargo noventa días antes de la elección, implica que el plazo de dicha separación **DEBE ABARCAR TODO EL PROCESO ELECTORAL** de que se trate, siendo aplicables los aforismos: "El que no hace lo que debe, hace lo que no debe" y "donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir"

Ahora bien, los tres casos que dieron origen a la Jurisprudencia en mención SUP-JRC-406/2000, SUP-JRC-5/2008 y SUP-JRC-165/2008, tratan de candidatos que, una vez concluida la jornada electoral regresaron a ocupar los cargos que ostentaban, tal y como fue la intención con la que Omar Camarillo solicitó al Cabildo de Tepezalá la licencia o separación del cargo con fecha de terminación 3 de junio de 2019, el día siguiente a la jornada electoral, sin embargo, adelantó dicha fecha de terminación CON UNA INTENCIÓN DE FRAUDE A LA LEY PARA NO DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEA-JDC-102/2019 emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, y que fue ofrecida por esta parte actora como la prueba número once del Recurso de Nulidad, circunstancia que no contempló para su estudio por parte de la autoridad responsable.

También, la autoridad responsable debió estudiar para resolver que, en sesión ordinaria, el Cabildo del municipio de Tepezalá, aprobó la separación del cargo con fecha de terminación 3 de junio de 2019, y **en ningún momento se previó o señaló que, la fecha terminación fuera hasta la terminación del proceso electoral vigente.**

**EN CUARTO LUGAR**, el análisis restrictivo y la no sanción de las violaciones a los principios de legalidad, equidad en la contienda, igualdad de oportunidades, imparcialidad, neutralidad de los servidores públicos, radica en que la responsable no hizo un estudio amplio y exhaustivo de fondo, ni tampoco vinculó con las consecuencias de Derecho.

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señala, pero no sanciona:

*“...Por otro lado, no debe perderse de vista la existencia del marco normativo que contempla diversas disposiciones en aras de generar y garantizar el respeto al principio de equidad en la contienda, imparcialidad en la aplicación de recursos públicos o infringir reglas de propaganda y publicidad para obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes, derivado del cargo público que se ostenta...”*

*“...En tal sentido, al haberse reincorporado a la función pública, la situación jurídica del entonces candidato se encontraba prevista en lo dispuesto en el Acuerdo CG-A-68/18, emitido por el Consejo General del IEE, mediante el cual aprobaron los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019, de observancia para los funcionarios que aspiran a la reelección y que optan por no separarse de su cargo...”*

En términos de la prueba número once ofrecida por esta parte actora y del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral es un hecho notorio y no controvertido que Omar Israel Camarillo, **26 días antes del día de la elección ERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL del referido Ayuntamiento Y TAMBIÉN CANDIDATO A REELECCIÓN.**

EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD TIENDE A EVITAR QUE LOS CIUDADANOS QUE SEAN POSTULADOS COMO CANDIDATOS, TENGAN LA POSIBILIDAD DE DISPONER ILÍCITAMENTE DE RECURSOS PÚBLICOS, durante las etapas de preparación, jornada electoral, incluso resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

AL TENER POR TERMINADA LA SEPARACIÓN DEL CARGO, el día 7 de mayo por parte de Omar Camarillo, veintiséis días antes de la jornada electoral QUEDÓ VULNERABLE LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, no se utilicen recursos públicos a favor de alguno de los participantes y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea dicho cargo, o se ejerzan las funciones de forma que se influya en el electorado.

CIRCUNSTANCIA QUE SÍ FUE OBSERVADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACREDITADA POR ESTA PARTE ACTORA, PERO NO SANCIONADA, toda vez que, en el punto 8.2.12 de la Sentencia impugnada señala:

*“...De esta forma, del análisis de los mensajes vertidos por el entonces candidato del PVEM a la presidencia municipal de Tepezalá, se desprende que las citadas frases conllevan a difundir logros de gobierno de la presidencia municipal de Tepezalá, por lo que debe analizarse si con esas manifestaciones se transgrede la normativa electoral...”*

*“...Lo anterior, se acredita debido a que el entonces candidato sostuvo que su participación en la reunión fue en su calidad de autoridad, refiriéndose en primer momento a una obra, pactada a su dicho con anterioridad, y del análisis de lo expresado por el mismo, estas frases no tienen relación alguna con el supuesto objeto de la reunión...”*

*“...Así, es posible estimar que las acciones difundidas por parte del entonces candidato del PVEM, constituyeron un uso indebido de recurso público, pues tales hechos fueron acreditados en sus funciones de presidente municipal en día hábil, por lo que se vio inmerso el recurso humano del Municipio a través de su titular, lo que provocó un beneficio al propio candidato y a su planilla, en relación al resto de candidatos que participaron dentro de la misma elección...”*

*“...Dicho en otros términos, fue posible acreditar la existencia de la propaganda gubernamental, puesto que, para la exteriorización de los mensajes demandados, se empleó personal, en este caso, al presidente municipal del municipio de Tepezalá quien fungió en calidad de funcionario público y se abocó a difundir acciones y logros obtenidos dentro de su administración, lo que generó un beneficio sobre los demás contendientes en el público presente...”*

*“La anterior actividad actualizó la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que se dejó de observar la aplicación imparcial tales recursos, los cuales, exclusivamente deben ser direccionados a la difusión de propaganda gubernamental, institucional y de naturaleza informativa, lo que, en el caso concreto no aconteció.”*

Ahora bien, siguiendo el orden de ideas de las conclusiones hechas por la autoridad responsable en la sentencia que nos ocupa, MATERIALMENTE TAMBIÉN QUEDÓ VIOLADO LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS como consecuencia de la REINCORPORACIÓN INDEBIDA de Omar Camarillo a las funciones como presidente municipal a los ocho días después de su separación.

Una vez más, la autoridad responsable debió observar y aplicar para resolver, la referencia al criterio que se reproduce a continuación:

**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de**

Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado. Juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-406/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 142-143, Sala Superior, tesis S3EL 042/2001.

ESTE CRITERIO NO SE REFIERE AL DESEMPEÑO O NO DEL CARGO, sino que **refiere a una separación absoluta en relación al mismo, para evitar que de cualquier forma pueda existir hasta la más mínima influencia para proyectar su imagen ante el electorado.**

ESTAS PROHIBICIONES SANCIONADAS CON INELEGIBILIDAD, como es la analizada en la Tesis Relevante citada, no son impuestas para evitar el cumplimiento de las obligaciones propias de un cargo, sino por el contrario, precisamente **para evitar el aprovechamiento por parte de algún candidato de las ventajas derivadas del mismo dentro de un proceso electoral, desde su inicio, hasta su conclusión.**

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL: SX-JRC-97/2012 Y SX-JRC-98/2012, ACUMULADOS, señaló:

[...]

De conformidad con la jurisprudencia de la sala superior de este órgano jurisdiccional, el requisito de elegibilidad de separación del cargo implica que ésta debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

La razón de lo anterior, es que dicho requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Ciertamente, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-165/2008, la referida sala estimó que, si uno de los valores que el legislador buscó proteger con la separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

En el mismo tenor, al resolver los recursos de apelación SX-RAP-42/2009 y su acumulado, esta sala regional sostuvo que la finalidad del requisito de separación del cargo, es optimizar la equidad, entendida en su vertiente de utilización de recursos públicos para fines electorales. Así, se estableció que, si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda

[...]"

En efecto, en el presente asunto no forma parte de la controversia que el supuesto normativo que contiene el requisito de elegibilidad en cuestión no tenga un límite de temporalidad a la restricción de derechos, sino que, como se analizó consistió en revisar si la conducta del ciudadano Omar Isral Camarillo, candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Tepezalá, Aguascalientes, AL REINCORPORARSE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO AYUNTAMIENTO, ACTUALIZÓ O NO, el supuesto de inelegibilidad en términos del artículo 66, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes y la jurisprudencia 14/2009, CONDICIONES QUE, POR LO ANTES ANALIZADO SÍ SE ACTUALIZARON.

AGRAVIO SEGUNDO. – LIMITADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; ANÁLISIS RESTRICTIVO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO.

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación limitado, se hizo una valoración de la prueba limitada e indebida, de igual manera se hizo un análisis restrictivo con falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral en perjuicio de la parte actora, vulnerando así, el principio de legalidad y debido proceso.

**EN PRIMER LUGAR**, la limitada fundamentación y motivación de la responsable radica en que, sustenta su determinación señalando que la separación del cargo, no es obligatoria para quien aspira a reelección. Circunstante que, como se acreditó en el agravio primero del presente capítulo, no es el fondo de la Litis.

En el punto 8.2.12 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*“...El promovente, aduce también que el candidato en cuestión, asistió a una escuela primaria junto con el tesorero de la administración municipal de Tepezalá, y ante la presencia de diversos padres de familia en día y hora hábil, promocionó la obra pública en su calidad de presidente municipal, lo que, a dicho del promovente, consistió en una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal y al principio de equidad en la contienda.*”

*“Además, de los escritos de terceros interesados, en relación al hecho vigésimo sexto del escrito de demanda del promovente (PRI), que se estudia en este apartado, es posible advertir que son ellos mismos quienes logran dar un valor probatorio suficiente, o bien, perfeccionan las pruebas aportadas por el actor, al indicar que el candidato a reelegirse como presidente municipal de Tepezalá, efectivamente participó en dicha reunión, sin embargo lo hizo en apego a su obligación como presidente municipal, ejerció su labor en horario hábil, atendiendo el llamado y la solicitud de servicios de los ciudadanos, al hablar sobre una obra “ya previamente proyectada para la escuela a la que acudió, pero dentro de su función como Presidente Municipal”, con lo que es posible para esta autoridad acreditar la existencia de los hechos que se demandan...”*

*“...La anterior actividad actualizó la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que se dejó de observar la aplicación imparcial tales recursos, los cuales, exclusivamente deben ser direccionados a la difusión de propaganda gubernamental, institucional y de naturaleza informativa, lo que, en el caso concreto no aconteció...”*

*“...Por tales consideraciones, se determina fundado el agravio que se estudia, siendo lo procedente determinar en que grado influyó la conducta y a cuantas personas trascendió, cuestión que será analizada en el capítulo correspondiente al análisis de la determinancia de esta resolución...”*

En términos de la prueba número once ofrecida por esta parte actora y del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, es un hecho notorio y no controvertido que Omar Israel Camarillo, **26 días antes del día de la elección ERA EL PRESIDENTE MUNICIPAL del referido Ayuntamiento Y TAMBIÉN CANDIDATO A REELECCIÓN.**

EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD TIENDE A EVITAR QUE LOS CIUDADANOS QUE SEAN POSTULADOS COMO CANDIDATOS, TENGAN LA POSIBILIDAD DE DISPONER ILÍCITAMENTE DE RECURSOS PÚBLICOS, durante las etapas de preparación, jornada electoral, incluso resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Para determinar la inelegibilidad del candidato, el Tribunal Electoral debió observar para fundar y motivar los razonamientos hechos por el Tribunal Federal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de expediente SUP-JRC-66/2017, en los siguientes términos:

Uso indebido de recursos públicos.

*En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.*

*La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.*

*La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.*

*De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.*

*El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales*

de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos. Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Para determinar la inelegibilidad del candidato, el Tribunal Electoral debió observar para fundar y motivar los razonamientos hechos por el Tribunal Federal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de expediente SUP-JRC-66/2017, en los siguientes términos:

#### Acreditación de la infracción.

Como se vio, el Órgano Reformador de la Constitución dispuso la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, impone a los servidores públicos la obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: "en todo tiempo") de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior implica, que un sujeto que tenga al mismo tiempo, las calidades de ciudadano y de servidor público, aun cuando ejerza los derechos de participación política que tiene como ciudadano fuera del horario del trabajo oficial, seguirá teniendo la obligación constitucional ineludible de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad y, además, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo tanto, no implica una prohibición a los sujetos que tengan, a la vez, la calidad de ciudadanos y de servidores públicos de ejercer sus derechos constitucionales de participación política, a condición de que siempre y en todo tiempo:

- a) Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y



b) No influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral.

La falta de observancia de los anteriores argumentos y razonamientos hechos por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2017, por la autoridad responsable para fundar y motivar la inelegibilidad del candidato, así como la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral de Aguascalientes, no sólo generan una violación al principio de legalidad y debido proceso a esta parte actora; sino que también, GENERARON UN INDEBIDO, INFUNDADO Y LIMITADO POSICIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL NO DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD del entonces candidato Omar Camarillo, postulado por el PVEM.



**AGRAVIO TERCERO. – LIMITADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; ANÁLISIS RESTRICTIVO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA DETERMINAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.**

En el punto 8.2.12 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*“En igual sentido, no se acredita transgresión alguna al artículo 41 Constitucional, puesto que en el mismo se establece la prohibición para los servidores públicos, de difundir en medios de comunicación social dentro de la etapa de campañas electorales, cualquier tipo de propaganda gubernamental, por lo que, en el caso concreto, no existe medio de prueba alguno, que permita acreditar la difusión por algún medio de comunicación social de estos mensajes, haciendo imposible la acreditación de vulneración del mencionado artículo.”*

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación limitado, así como, un análisis restrictivo con falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral en perjuicio de la parte actora.

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el C. Omar Camarillo, **SÍ VIOLENTÓ EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL**, en relación a los posicionamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al tenor de lo siguiente:

1. Resulta ser, **propaganda gubernamental es el proceso de información** respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación (SUP-RAP-117/2010 y acumulados).
2. Resulta ser, **para acreditar la propaganda gubernamental durante el proceso electoral debe acudir a su contenido** y no al mecanismo de difusión (SUP-RAP-119/2010 y acumulados).
3. Resulta ser, **la inducción al voto a través de la propaganda con referencia a programas sociales**, transgrede la normativa constitucional y legal (SUP-RAP-103/2009).
4. Resulta ser, **la difusión de propaganda gubernamental está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas** electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010).

El ciudadano Omar Israel Camarillo, quien, en el mismo acto, **VIOLENTÓ LOS ARTÍCULOS 41 Y 134 CONSTITUCIONALES, EN CUANTO A PROMOCIÓN PERSONALIZADA**, bajo los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, al tenor de lo siguiente:

1. Resulta ser, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar**, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009).
2. Resulta ser, **la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando** su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).
3. Resulta ser, **la utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional** y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

El formato y contenido del mensaje, con el que se presentó el ciudadano Omar Israel Camarillo ante los padres de familia de una escuela pública, que se sella en el Capítulo de Hecho del presente curso, **no sólo violenta de manera grave, dolosa y determinadamente el principio de equidad en la contienda, sino que también es violatorio a la normatividad y constitucionalidad que regula a la figura del informe de labores**, en los siguientes términos:

El Tribunal Electoral, debió estudiar exhaustivamente, los hechos y actos del C. Omar Camarillo, que esta parte actora plenamente sí acredito, como violación a los artículos 41 y 134 Constitucional, DESPRENDIDO LA EXISTENCIA TAMBIÉN DE LA DIFUSIÓN DE UN INFORME DE LABORES, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- Sujeto: se realizó únicamente por conducto de un servidor público, el ciudadano Omar Israel Camarillo, de manera personal y ante el electorado que forma parte de los padres de familia de una escuela pública;
- Contenido: No se limitó en dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de las actividades del servidor público;

- Temporalidad: Se realizó dentro del periodo de campaña y precampaña;
- Finalidad: El contenido incitó de manera directa o indirecta la obtención del voto a favor de su propio desempeño como Presidente Municipal y su candidatura a reelección del mismo cargo.

El contenido del artículo 134 constitucional se refiere a diversas materias y, en lo relacionado con la materia electoral, involucra distintos órdenes de gobierno: tanto federal como local. Por lo tanto, UN ACTO PUEDE VULNERAR VARIAS PROHIBICIONES O MANDATOS CONTEMPLADOS EN DICHO PRECEPTO QUE, A SU VEZ, PUEDE IMPLICAR VULNERACIÓN SIMULTÁNEA DE DIVERSAS NORMAS y, según ámbitos de competencia de que se traten, involucrar atribuciones de distintas autoridades (SUP-RAP-23/2010).

En esta tesitura, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTUDIÓ DE FONDO POR SU FALTA DE EXHAUSTIVIDAD**, al existente y acreditado **plenamente formato de informe de labores frente a los padres de familia**, termina siendo violatorio a lo siguiente:

1. Artículo 158.- Código Electoral de Aguascalientes
2. Artículo 242. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
3. Quinto. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.
4. Décimo sexto. Lineamientos para la Debida Utilización de los Recursos Públicos Durante el Proceso Electoral Local 2018-2019.

**AGRAVIO CUARTO. – LIMITADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; ANÁLISIS RESTRICTIVO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ESTUDIAR DE FONDO LA DETERMINANCIA DE LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

En el punto 8.2.14 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*“...Así, como resultado de lo demandado en ambos recursos de nulidad, únicamente se tiene por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, y ante tal determinación, este Tribunal procederá a realizar el estudio de estas conductas consideradas ilegales, para valorar*

y determinar, si en su caso amerita la configuración de la nulidad en la contienda...”

En la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

*8.4 La acreditación de la infracción sobre actos anticipados de campaña y logros de gobierno no son determinantes para anular el resultado electoral.*

En el punto 8.4 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

“...También, fue posible acreditar una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por el uso indebido de recursos públicos, esto, derivado de una reunión a donde asistieron padres de familia, en donde el candidato ganador, en su calidad de servidor público, difundió logros de gobierno obtenidos en su administración, acto que realizó durante un día y hora hábil...”

“...Ante ello, es posible advertir que, con la acreditación de los actos anticipados de campaña, confirmados por Sala Monterrey, y la actualización de la vulneración al principio de imparcialidad y equidad estudiados en la presente sentencia, se tiene probada la vulneración al principio de equidad en la contienda, por lo que, tal y como lo dice el promovente, esto pudiera ocasionar la nulidad de la elección...”

“...El primer y segundo elemento, se encuentran plenamente acreditados, pues como ya se hizo mención, a través de sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-030/2019 -posteriormente confirmada por Sala Monterrey-, este Tribunal electoral determinó entre otras cosas, que se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de un candidato a regidor del PVEM, lo cual además generó beneficio al candidato a presidente municipal de la misma planilla y partido...”

“...Así mismo, en el estudio de la presente sentencia, fue posible comprobar una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por el uso indebido de recursos públicos, lo que implicó una vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal...”

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación indebida, ilimitada, asimismo, con un análisis restrictivo y con falta de exhaustividad en perjuicio de la parte actora, vulnerando así, el principio de legalidad.

**EN PRIMER LUGAR**, la indebida fundamentación y motivación de la responsable radica en que, a través de un análisis restrictivo y falta de exhaustividad, determina la ausencia de elementos idóneos de prueba.

En el punto 8.4 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

“...Ante ello, es posible advertir que no existen elementos idóneos de prueba que demuestren las características de la reunión en la cual se

difundieron logros de gobierno, pues de las constancias que obran en el expediente únicamente es posible acreditar, al menos, la asistencia del director de la escuela y una ciudadana, quien aportó la narrativa de hechos, sin que se cuente con otro documento o elemento, que permita cuantificar el impacto en determinado número de electores...

Por lo antes señalado, cobra relevancia invocar la "TEORÍA DEL VELO DEVELADO O LEVANTAMIENTO DEL VELO", CONTENIDA EN LA EJECUTORIA SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual "impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley". De ese modo, es dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, RESULTA HACERER UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ MISMO, NO FUE EXHAUSTIVA AL MOMENTO DE RESOLVER LO ANTES SEÑALADO, NI TAMPOCO SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SÓLO SE LIMITA A HACER UN ANÁLISIS RESTRICTIVO Y VIOLATORIO A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROESO ELECTORAL:

#### Principio de Certeza

Se deriva de la apropiada actuación de los jueces electorales y los efectos que deben provocar sus sentencias en el sistema electoral.

Desde el punto de vista electoral, la certeza se refiere a la necesidad de que todas las acciones que realiza el Tribunal se caractericen por su veracidad y certidumbre, y que los resultados de dichas acciones sean comprobables y fidedignas.

Para el Magistrado Jesús Canto Presuel, el principio de certeza electoral significa que: "tanto la actuación de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deber ser verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y los entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos".

#### Principio de Legalidad

Será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

José Ramón Cossio Díaz "La actuación del juzgador, siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina sujeción del juez al ordenamiento jurídico o simplemente sumisión a la ley".

Por lo que, el principio de legalidad se sustenta en el que la autoridad sólo está facultada a actuar tal como lo señala la norma jurídica y cumplir las leyes, cabalmente. La base de este principio exige que la función electoral

ciña su marco de actuación a la normatividad constitucional y legal que regula su organización, atribuciones, funcionamiento y competencia.

En el punto 8.2.12 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

“...Además, de los escritos de terceros interesados, en relación al hecho vigésimo sexto del escrito de demanda del promovente (PRI), que se estudia en este apartado, es posible advertir que son ellos mismos quienes logran dar un valor probatorio suficiente, o bien, perfeccionan las pruebas aportadas por el actor, al indicar que el candidato a reelegirse como presidente municipal de Tepezalá, efectivamente participó en dicha reunión, sin embargo lo hizo en apego a su obligación como presidente municipal...”

Una vez definido lo anterior, el Tribunal Electoral **NO FUE EXHAUSTIVO AL MOMENTO DE RESOLVER, NI TAMPOCO SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SÓLO SE LIMITA A HACER UN ANÁLISIS RESTRICTIVO.** Siendo a todas luces y bajo la sana lógica que, **CONTABA CON LOS INDICIOS SUFICIENTES** para llegarse de los elementos necesarios que le permitieran calificar la determinancia.

Así mismo la actuación de la autoridad responsable, resulta no observar el principio jurídico que señala *-Da mihi factum, dabo tibi ius-* dame los hechos, yo te daré el derecho.

Al momento de resolver, debió entonces el Tribunal Electoral observar los siguientes criterios:

*Jurisprudencia 43/2002*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la*

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

#### EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

#### **AGRAVIO QUINTO. – LIMITADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; ANÁLISIS RESTRICTIVO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA ESTUDIAR DE FONDO LA DETERMINANCIA GENERADA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación indebida, ilimitada, asimismo, con un análisis restrictivo y con falta de exhaustividad en perjuicio de la parte actora, al momento de estudiar la determinancia generada por la comisión de actos anticipados de campaña, vulnerando así, el principio de legalidad.

**EN PRIMER LUGAR**, la indebida fundamentación y motivación de la responsable radica en que, a través de un análisis restrictivo y falta de exhaustividad, señala una inexistente determinancia como consecuencia de actos anticipados de campaña.

En el punto 8.4 de la Sentencia impugnada, la autoridad responsable señala:

“...Por otra parte, para determinar el grado de afectación en el proceso electoral sobre la acreditación de los actos anticipados de campaña -tercer elemento-, es pertinente analizar a fondo el caso concreto, de lo que se obtiene que el posicionamiento indebido que originaron los actos



*anticipados de campaña, fue derivado de la publicación en la red social de Facebook, específicamente, por la frase "MÁS VERDES QUE NUNCA", difundida por el candidato a la regiduría tercera, por el PVEM, antes del inicio de las campañas electoral, generando un total de 325 reacciones, 23 comentarios en dicha red social. Esta frase posteriormente fue utilizada como slogan de campaña por el candidato a la presidencia municipal, durante su campaña electoral..."*

Por lo antes señalado, cobra relevancia invocar la "TEORÍA DEL VELO DEVELADO O LEVANTAMIENTO DEL VELO", CONTENIDA EN LA EJECUTORIA SUP-RAP-098/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual "impone a la autoridad la obligación de ir más allá de lo que puede aparentar licitud, cuando en realidad lo que se pretende es fraude a la ley". De ese modo, es dable afirmar que el levantamiento del velo se ubica en un espectro de orden fáctico, donde puede ejercerse a fin de develar un entramado material para cometer una conducta ilícita, bajo la tutela del marco normativo aplicable.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, RESULTA HACERER UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ MISMO, NO FUE EXHAUSTIVA AL MOMENTO DE RESOLVER LO ANTES SEÑALADO, NI TAMPOCO SE ALLEGÓ DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SÓLO SE LIMITA A HACER UN ANÁLISIS RESTRICTIVO Y VIOLATORIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Los hechos que generaron actos anticipados de campaña, trasgredieron el principio de imparcialidad, la autoridad responsable, en observancia a la obligación que tienen las autoridades mexicanas de investigar y sancionar, DEBIÓ DE MANERA EXHAUSTIVA ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS, PARA MEJOR PROVEER A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, TAMBIÉN DEBIÓ DE ESTUDIAR LAS CUESTIONES PROCESALES Y DE FONDO con lo que, por cuestión de método y a luz de la lectura de la sentencia no se observa tal estudio de fondo. Sólo se limitó la autoridad responsable a realizar un análisis particular de la infracción de los actos anticipados de campaña aún y cuando estos mismos pudieron haber alterado el resultado de los comicios, esto es así, de las publicaciones señaladas en el escrito inicial se limitó a decir que constituyen actos anticipados de campaña pero ésta, **en uso de sus facultades pudo solicitar a la empresa de dicha plataforma que señalara la cantidad de vistas y alcances, cada vez que una persona visualiza en su aparato.**

Ahora bien, para el exhaustivo estudio de fondo que no desahogó la autoridad responsable y considerando sus argumentos y elementos con los que infundadamente resolvió la determinancia. Resulta importante considerar la prueba documental pública, ofrecida por esta parte actora en el Recurso de

Nulidad que nos ocupa, la que consiste en el acta de certificación de hechos, levantada en el municipio de Tepezalá, Aguascalientes por la Lic. Marisol Maldonado Romero, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tepezalá, bajo la diligencia IEE/OE/027/2019.

Dicha probanza SÓLO CERTIFICA O PRUEBA QUE, AL DÍA 5 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, es decir EL DÍA 6 DE LA CAMPAÑA, EL TOTAL DE LAS DENOMINADAS REACCIONES, QUE NO SON LO MISMO A LAS VISTAS O ALCANCE, IMPACTO Y TRASCENDENCIA EN LAS PERSONAS que tuvieron las publicaciones en Facebook acreditadas como actos anticipados de campaña, sumaron un total de 325 reacciones; sin embargo, ESTOS NÚMEROS Y DATOS, NO CUANTIFICAN LAS VISTAS O ALCANCE, EL IMPACTO Y LA TRASCENDENCIA EN LAS PERSONAS **de los próximos 24 días de la campaña, los 3 días de la veda electoral, el 1 día de la jornada electiva y los días transcurridos antes y después a la presentación del Recurso de Nulidad**, de los cuales ha quedado plenamente acreditada su circulación la plataforma tecnológica denominada Facebook después del día de la Jornada Electiva, toda vez que, dentro de las medidas de investigación que obran en el Procedimiento Especial Sancionador IEE/SE/2648/2019, que dieron origen a la Sentencia TEEA-PES-030/2019, confirmada por ésta Sala Monterrey y que toma como referencia la autoridad responsable para estudiar infundadamente la determinancia de los acreditados actos de campaña.

Ahora bien, siguiendo el mismo orden de ideas, DICHAS PUBLICACIONES SÓLO AL DÍA 6 DE LA CAMPAÑA TUVIERON 325 REACCIONES. De acuerdo al Gobierno del Estado de Aguascalientes y el INEGE, es sus sitios en internet, <http://www.aguascalientes.gob.mx/cplap/docs/datos/datos.pdf> y [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/otrtemecon/endutih\\_2018.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/otrtemecon/endutih_2018.pdf), se conoce que en el municipio de Tepezalá, hay 4948 viviendas, esto decir que más del cinco por ciento de la población tuvo acceso libre a dicha publicación, esto se sostiene ya que el INEGI informo que el 61.1% en áreas rurales tiene acceso a Internet. —alterándose así el cuerpo de la denuncia en su forma y en su fondo el estudio exhaustivo lo cual la autoridad—desvirtuó la naturaleza del recurso de nulidad.

Sírvase considerar lo antes señalado en cuanto a la FALTA DE EXHAUSTIVIDAD QUE LE ASISTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE RESOLVER. Sin embargo, el mismo Tribunal Electoral de Aguascalientes ha resuelto exhaustivamente ALLEGÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS PARA MEJOR PROVEER A TRAVÉS DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, tal es el caso del Procedimiento Especial Sancionador de expediente TEEA-PES-005/2018, resuelto en 2018 por la autoridad responsable, en donde en la página 4 del escrito de

sentencia desarrolla el apartado denominado "1.6. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER" en donde señaló:

"...Esta autoridad jurisdiccional en observancia a la obligación que tienen las autoridades mexicanas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, es que, en por proveídos de fecha cuatro y seis de junio solicito el apoyo de FACEBOOK IRELAND LIMITED..."

"...y en esa misma fecha, se dictó proveído solicitando de nueva cuenta el apoyo de FACEBOOK IRELAND LIMITED..."

"...Además, tanto FACEBOOK IRELAND LIMITED, como el Secretario Ejecutivo y el denunciado Raúl Cobos Ramírez, rindieron informes a petición de esta autoridad, información que será detallada y analizada en esta sentencia..."

Por lo antes señalado, como precedente **de la exhaustividad que le asiste a la autoridad, allegándose de los elementos para mejor proveer a través de las diligencias necesarias**, el tribunal electoral del estado de Aguascalientes pudo solicitar en el ejercicio de sus funciones y atribuciones el apoyo de FACEBOOK IRELAND LIMITED, PARA CONOCER LAS VISTAS O ALCANCE, EL IMPACTO Y LA TRASCENDENCIA EN LAS PERSONAS que tuvieron los hechos que configuraron actos anticipados de campaña, desde su publicación en los primeros días de marzo y su vigencia, así como su circulación en Facebook DURANTE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL QUE INICIARON EN LA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN Y/O INTERCAMPAÑA, CAMPAÑA, VEDA ELECTORAL, JORNADA ELECTIVA Y VALIDACIÓN.

Al momento de resolver, debió entonces el Tribunal Electoral observar los siguientes criterios:

*Jurisprudencia 43/2002*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**

*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una*

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 12/2001

#### EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### **AGRAVIO SEXTO. – INEXISTENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; DE MANERA FRAUDULENTO A LA LEY LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RESUELVE SOBRE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.**

En el apartado de efectos, correspondiente a la sentencia ahora impugnada, la autoridad responsable señala:

##### **“..9. EFECTOS**

*Por virtud de lo expuesto, resulta procedente:*

*9.1. Dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes a efecto de que, de así considerarlo, inicie el procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal de Tepezalá, por la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal estudiada en el numeral 8.2.12 de esta sentencia y, de ser el caso, determine lo que en Derecho corresponda...”*

En el punto 8.2.12 de la Sentencia impugnada señala la autoridad responsable, lo siguiente:

*“...De esta forma, del análisis de los mensajes vertidos por el entonces candidato del PVEM a la presidencia municipal de Tepezalá, se desprende que las citadas frases conllevan a difundir logros de gobierno de la presidencia municipal de Tepezalá, por lo que debe analizarse si con esas manifestaciones se transgrede la normativa electoral...”*

*“...Lo anterior, se acredita debido a que el entonces candidato sostuvo que su participación en la reunión fue en su calidad de autoridad, refiriéndose en primer momento a una obra, pactada a su dicho con anterioridad, y del análisis de lo expresado por el mismo, estas frases no tienen relación alguna con el supuesto objeto de la reunión...”*

*“...Así, es posible estimar que las acciones difundidas por parte del entonces candidato del PVEM, constituyeron un uso indebido de recurso público, pues tales hechos fueron acreditados en sus funciones de presidente municipal en día hábil, por lo que se vio inmerso el recurso humano del Municipio a través de su titular, lo que provocó un beneficio al propio candidato y a su planilla, en relación al resto de candidatos que participaron dentro de la misma elección...”*

*“...Dicho en otros términos, fue posible acreditar la existencia de la propaganda gubernamental, puesto que, para la exteriorización de los mensajes demandados, se empleó personal, en este caso, al presidente municipal del municipio de Tepezalá quien fungió en calidad de funcionario público y se abocó a difundir acciones y logros obtenidos dentro de su administración, lo que generó un beneficio sobre los demás contendientes en el público presente...”*

*“La anterior actividad actualizó la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que se dejó de observar la aplicación imparcial tales recursos, los cuales, exclusivamente deben ser direccionados a la difusión de propaganda gubernamental, institucional y de naturaleza informativa, lo que, en el caso concreto no aconteció.”*

**ME CAUSA AGRAVIO** la Sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, porque dicha autoridad hace un ejercicio de fundamentación y motivación indebida, vulnerando así el principio de legalidad. Toda vez que, de una manera fraudulenta a la ley, pretende no hacer pronunciamiento y resolver sobre la violación al artículo 134 Constitucional, dentro de la Sentencia que nos ocupada.

**EN PRIMER LUGAR**, la indebida fundamentación y motivación de la responsable radica en que, no se pronuncia sobre las consecuencias de Derecho, generadas por la violación del artículo 134 Constitucional, que señala como acreditadas luego de su estudio en el numeral 8.2.12 de la sentencia aquí impugnada.

De esta manera, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, no observa el principio de economía procesal y el principio general de derecho *de iure iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

Con lo antes señalado, **LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE MANERA FRAUDULENTA A LA LEY, PRETENDE NO RESOLVER SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN IMPUGNADA**, toda vez que, da vista el Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, a efecto de que, de manera oficiosa inicie Procedimiento Especial Sancionado en contra del Presidente Municipal de Tepezalá, por la violación al artículo 134 Constitucional.

De esta manera, se generarían las consecuencias de Derecho, que la misma autoridad señala en la página 37 de la Sentencia Impugnada, consistente en:

*“...Sin embargo, es dable precisar que la Sala Superior ha sostenido que la acreditación de infracciones a través del procedimiento especial sancionador, por sí solas, no son decisivas ni determinantes para provocar la nulidad de una elección. Tal argumento tiene sustento la tesis III/2010 “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA...”*”

De esta manera, no resolver en la sentencia aquí impugnada, SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA, RESULTA TODAS LUCES UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN UN CONTEXTO DE FRAUDE A LA LEY POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes al expediente TEEA-REN-001/2019 Y ACOMULADO, de fecha 24 de julio de 2019. Que obra en los archivos y registros del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**PRESUNCIONES, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** En todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Todas las pruebas ofertadas en este apartado y las recabadas por la autoridad instructora, están íntimamente relacionadas con los hechos que se narran en el presente instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes Honorables Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos del presente, promoviendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de los actos y autoridades señaladas en el proemio de la presente demanda.


**SEGUNDO.** TENER POR SEÑALADO EL DOMICILIO para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que indico para que las reciban en mi nombre.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia en la que, en plenitud de jurisdicción, SE DECLARE FUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS Y SE ORDENE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES AL EXPEDIENTE TEEA-REN-001/2019, de fecha 24 de julio de 2019

**CUARTO.** En su oportunidad, dictar sentencia en la que, RESUELVA CONFORME A DERECHO EN SU CASO.

En Aguascalientes, Aguascalientes, de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**PROTESTO LO NECESARIO**



**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**  
**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE**  
**TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**